

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00053-00  
Demandante: ALBERTO ABAUNZA ORTEGA  
Demandado (a): FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR  
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda verbal, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G. del P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1º. **De los hechos**, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P., de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados. Verbigracia:

- 1.1. El hecho 1 debe separarse, pues en el refiere pluralidad de situaciones fácticas, allí señala que: *“i)- El día 13 de mayo del año 2011 (tiempo), el señor ALBERTO ABAUNZA ORTEGA (acreedor), en ejercicio ... ii)- ... más exactamente en la vía Puente Nacional - San Gil ... y iii)- ... fue víctima de un accidente de tránsito ...”* Por lo tanto, estos deben separarse, pues cada hecho debe hacer alusión a una sola situación fáctica, para atender a una sola respuesta en concreto.
- 1.2. El hecho 2 debe replantearse, puesto que, contiene un hecho: *(el vehículo era conducido por... )*; y una alegato: *(quien está llamado a responder es)*, lo que no constituye un hecho.
- 1.3. El hecho 5 contiene: 1) una alegación: *(que por parte del demandado se incumplió con el deber general de prudencia)*, no es un hecho, es materia de debate probatorio y decisión.  
  
2) hechos que deberán separarse, diferenciando la incapacidad de todas las demás consecuencias del accidente.. *... provocar el accidente causo afectaciones a la integridad personal de todos los involucrados... iii)- ... en especial al señor ALBERTO ABAUNZA ORTEGA, quien tuvo que permanecer ... y iv)- ... como secuelas se dictamino deformidad física ...”*
- 1.4. El hecho 8, en realidad no lo es, se trata de un argumento que es objeto de debate probatorio y decisión.
- 1.5. Lo planteado como hecho 11, en realidad no es un hecho, es una afirmación de responsabilidad del accidente que se hace al demandado, lo cual constituye una alegación conclusiva, la cual es objeto de debate jurídico-probatorio, el cual tendrá que plantearse en los fundamentos de derecho.
- 1.6. El hecho 12, en virtud de la premisa legal que encabeza este acápite, los distintos conceptos que allí se relacionan, se deben organizar numéricamente y/o literalmente, a fin de dar organización a los mismos.

1.7. A los hechos 15, 17, 18 y 19 deben omitirse por cuanto no son hechos que fundamente las pretensiones de la demanda. Por tanto, deben ser reubicados en el acápite correspondiente del libelo introductorio.

2°. **De las pretensiones**, conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*, **“lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad”**, por tanto, se deberá:

2.1. Adecuar la pretensión 3, toda vez que se advierte de este esta, que contiene razonamientos, argumentación subjetiva a manera de alegatos conclusivos, a saber: *“...en donde se evidenció el actuar culposo (imprudente, negligente, violatorio al deber general de prudencia y diligencia y violatorio a reglamentos de tránsito) accionado de manera consistente y alejado a derecho por parte del conductor de al automotor de placas FMC-479...”*, razón por la cual se deben corregir y limitarse únicamente su redacción a la pretensión en concreto acorde con la premisa legal citada.

3°. **Del acápite de notificaciones** del libelo introductorio se debe informar la forma de cómo se obtuvo, allegándose las evidencias correspondientes en concordancia con el inciso 2, artículo 8 *ibídem*.

4°. **De las pruebas**, El poder conferido que se relaciona como prueba en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales, el mismo debe retirarse, toda vez que este es un anexo de la demanda (num. 1, art. 84 del C.G.P.)

Respecto a que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro para que se allegue copia del expediente 687554089001-2016-00047-00. De conformidad con lo regulado en el art. 173 del C.G.P., las pruebas deberán incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal civil. Por tal razón, Se advierte, que en armonía de lo reglado en el numeral 10 del art. 78 *ejusdem*, la parte interesada debe abstenerse en tal petitum y proceder *proprio motu* para su consecución.

5° **Del poder**: Con fundamento con el artículo 74 del C.G.P. *“... los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, y del obrante en el expediente se advierte que este fue conferido para efectuar la reclamación ante la Compañía de Seguros Colpatria y no para la representación judicial de la demandante en el presente proceso, lo cual se advierte palmariamente que en el caso no se encuentra garantizado el derecho de postulación (art 73 del C.G.P.).

Por tanto, debe corregirse tal falencia con observancia en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, el cual, al tenor de su literalidad reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

6°. **Presentación de la subsanación de demanda**. Por todo lo anteriormente expuesto, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, **el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e6fbd5b4c06f3396e1fc5438f674c28f354a1fa3eb77e536bb883969b5d0b**  
Documento generado en 31/05/2021 12:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**